

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Reclutamiento y reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el día 1.º del próximo mes de Marzo se encuentren en las cajas de recluta todos los individuos del reemplazo de 1905, y los declarados útiles en la última revisión, que se hallen pendientes de destino á cuerpo, á fin de que se efectúe el reparto del contingente en la forma que á continuación se detalla.

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las regiones serán los encargados de dictar las órdenes oportunas para el destino de los reclutas que se concentren en las cajas que radiquen dentro de la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

(a) Asignarán á cada unidad el número de reclutas que se indican en el estado núm. 1, teniendo cuidado de aumentar, en la proporción que crean conveniente el número de los que deban incorporarse á los cuerpos encargados de reponer las vacantes que puedan ocurrir en las dependencias y unidades comprendidas en el estado núm. 2, pero sin rebasar, en ningún caso, las cifras que para este objeto se asignan á cada región en el estado núm. 3.

(b) Se tendrá presente, para hacer dicha distribución, el número de reclutas que deban destinar á las regiones limítrofes, así como el que éstas les asignen, procurando que cada unidad se nutra de reclutas procedentes del menor número de cajas y de las más próximas al punto de su residencia, excepción hecha de los cuerpos que

necesiten reclutas de condiciones especiales. Los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados, sin embargo, para prescindir de esta localización, cuando consideraciones especiales así lo aconsejen.

(c) Los Capitanes generales designarán las cajas que deban dar reclutas á otra región, teniendo cuidado de que dichas cajas sean las más próximas á la unidad en que los referidos individuos han de ser alta, siempre que tengan reclutas con la aptitud exigida para servir en el instituto á que se les destine; y comunicarán á los Generales de las regiones, que deban facilitarles reclutas, las unidades á que éstos deban incorporarse.

(d) En el estado núm. 3 se detalla el número de reclutas que deben ser destinados para nutrir los diferentes cuerpos y unidades, tanto de los procedentes de las cajas de cada región como de los que les asignarán y destinarán á su vez las otras regiones limítrofes, así como también los reclutas que deberán ser destinados á Infantería de Marina, con arreglo á la Real orden de 27 de Noviembre de 1905, independientemente de los 900 que fueron destinados á este cuerpo por Real orden de 22 de Diciembre último.

(e) Si resultase exceso ó falta de reclutas en alguna caja, se distribuirá proporcionalmente entre los cuerpos que de la misma reciben fuerza, siguiéndose igual criterio con los presuntos desertores.

(f) Los cortos de talla é inútiles de la clase primera del cuadro que acompañan á la vigente ley de reclutamiento, serán substituidos desde luego, y en el mismo acto de la concentración, por excedentes de cupo del mismo pueblo de aquellos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9), expedida por el Ministerio de la Gobernación, haciéndose el destino de estos substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filiaciones y los antecedentes que se tengan en las cajas.

(g) Para cada uno de los excluidos á que se refiere el artículo anterior, las cajas nombrarán inmediatamente el juez instructor que ha de incoar el expediente de responsabilidad, y una vez que en presencia del juez, y por diligencia, sean tallados ante los reclutas del mismo cupo, los que resulten cortos de talla, se les licenciara, auto-

rizándoles para fijar su residencia en el punto que deseen, pero quedando sujetos á las situaciones que determina la citada Real orden de 8 de Enero de 1904.

(h) Los que aleguen ó presenten aparentemente defectos físicos de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro antes citado, serán enviados directamente por las cajas á los hospitales que fijen los Capitanes generales de cada región, destinándoles desde luego á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el tribunal médico-militar y de que los substitutos que hayan de cubrir sus plazas no reúnan condiciones para servir en cuerpos especiales.

(i) Los reclutas á quienes actualmente se les instruya expediente de excepción, como comprendidos en la Real orden circular de 22 de Enero de 1900 (C. L. núm. 14), continuarán perteneciendo al mismo Cuerpo en que fueron altas para los efectos de dicha Real orden circular, pero contándoseles en el cupo que los cuerpos han de recibir; y con objeto de evitar los gastos que pueda producir la incorporación y licenciamiento de este personal, continuarán en situación de licencia sin ser llamados á concentración hasta tanto que las Comisiones mixtas no denieguen la excepción que alegan los interesados.

(j) La nota de baja en las cajas y destino á cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filiaciones hasta el día 4 de Marzo, con el fin de que, al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de cada uno, señalando con precisión, en la nota de baja, el día en que los reclutas se presenten á concentración, para que los cuerpos lo tengan presente al fijar, en su día, el orden de licenciamiento, según determina la Real orden circular de 3 de Septiembre de 1906 (C. L. número 159).

A partir del citado día 4 de Marzo las cajas cubrirán sucesivamente las bajas que puedan ocurrir, pero sin destinar los substitutos á cuerpo, ni llamarlos á concentración hasta el mes de Junio próximo, con el fin de que se repartan estos individuos con arreglo á las condiciones de cada uno, teniendo en cuenta las instrucciones que dicten los respectivos Capitanes generales.

(k) A los reclutas que el día 4 de

Marzo no se hayan presentado todavía á la concentración se les destinará al cuerpo, sea ó no especial, que les corresponda con arreglo á los antecedentes que tengan las cajas, instruyéndose en éstas, con toda urgencia, el expediente que determina el Código de Justicia militar, para depurar la responsabilidad en que incurran y poder cubrir las bajas que por prófugos ú otros motivos se produzcan en el cupo.

Art. 2.º Las cajas de recluta harán los destinos en la forma que previene el vigente reglamento para la ejecución de la ley de reemplazo y demás disposiciones en vigor, procurando, en tanto no contrarie aquellos preceptos, que los reclutas, para ciertos servicios como Telégrafos y Sanidad, sepan, en su mayoría, leer y escribir. Los destinados á la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor se efectuarán en la forma que prescribe el art. 160 de dicho reglamento.

Art. 3.º Con el fin de evitar las dificultades con que se ha tropezado en años anteriores, al adjudicar en algunas cajas el contingente señalado á los cuerpos, que por su particular cometido requieren tallas especiales, y teniendo en cuenta que, para ciertos destinos, dentro de los mismos cuerpos, y aun para el desempeño de su cometido, en nada influye la talla y si la robustez, profesión ú oficio de los individuos destinados, en lo sucesivo se observará respecto á tallas las reglas siguientes:

(l) De la fuerza que se destine al regimiento de Pontoneros y á los de Artillería de montaña, las tres cuartas partes deberán alcanzar la talla mínima de 1'710, con un desarrollo muscular proporcionado, pudiendo ser la cuarta parte restante de tallas inferiores, siempre que los individuos que se destinen posean oficios ó profesiones útiles en dichos cuerpos.

(m) La mitad de la que se destine á las Comandancias de tropa de Artillería, debe tener la talla mínima reglamentaria de 1'680, y los restantes podrán ser de tallas inferiores, siempre que posean oficios ó profesiones que puedan tener aplicación dentro de las referidas comandancias.

(n) De los reclutas que se destinen á los regimientos mixtos de Ingenieros, la mitad tendrán la talla mínima de 1'680, pudiendo los restantes ser de tallas inferiores, pero prefiriendo

siempre aquellos que posean oficios de aplicación al cuerpo de Ingenieros. Al batallón de Ferrocarriles se destinarán las reclutas que posean alguna profesión aplicable al objeto de esta unidad, ó que se encuentren en las condiciones que detalla la Real orden de 4 de Diciembre último (C. L. núm. 219), sin que se tenga para nada en cuenta su talla.

(n) A Caballería y Artillería de campaña, se destinarán reclutas cuyas tallas sean suficientes para, en todo caso, poder dominar el ganado, teniendo también en cuenta aquellos oficios útiles ó necesarios en estas unidades, pero, la mitad por lo menos, deberá tener una talla comprendida entre 1^m650 y 1^m600.

(o) Cuanto se ha dicho para las tropas que requieran aptitudes especiales, es aplicable á las de Administración y Sanidad Militar, y compañías de Telégrafos y Obreros, las cuales recibirán reclutas de oficios y profesiones útiles para las mismas, aunque sin distinción de tallas.

(p) El remanente de reclutas que resulte en cada caja, después de hechas las selecciones antes citadas, se destinará á Infantería; y si á pesar de la amplitud que se dá faltasen en alguna caja reclutas de las tallas fijadas para cuerpos especiales proporcionalmente dentro de cada uno se suplirá dicha escasez con individuos de la talla inmediata.

Art. 4.º Los Capitanes generales ordenarán lo conveniente para que á las capitalidades de las cajas donde no exista guarnición vayan los talladores que sean necesarios, los cuales disfrutará el plus correspondiente. También dispondrán de acuerdo con los Inspectores de Sanidad Militar, que se habilite el mayor número posible de Hospitales militares dentro de su región, en los que puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles, á fin de que sean pronto reconocidos por los tribunales médico-militares y se pueda declarar en el menor tiempo, su utilidad ó inutilidad.

Art. 5.º Los Capitanes generales podrán disponer que asistan médicos militares al reconocimiento de los reclutas en cajas que radiquen en puntos donde no haya guarnición, cuando lo consideren oportuno.

Art. 6.º El Capitán general de Baleares hará la distribución de los reclutas pertenecientes á las diferentes cajas de aquel Archipiélago, de modo que los de cada isla ingresen en los cuerpos activos que residan en la misma, excepción hecha de los regimientos de Infantería de Mahón núm. 63 y Menorca número 70, que se nutrirán con fuerza procedente de la tercera y cuarta regiones, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 17 de Enero último (C. L. núm. 2).

Art. 7.º El Capitán general de Canarias distribuirá los reclutas de aquellas islas, cuidando que los de cada una sean precisamente destinados á las unidades que la guarnecen; y considerará para estos efectos de reclutamiento como una sola las de Hierro y Gomera.

Tanto en Canarias como en Baleares se tendrá en cuenta lo que se previene en las bases (o), (f), (g), (h), (i), (j) y (k) del artículo primero de esta circular y cuanto se preceptúa en el tercero; y además se sacarán completos los contingentes, para las unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, afectando las bajas que puedan resultar en el acto de la concentración, únicamente á las de Infantería que se nutran en aquellas islas donde el número de reclutas no llegase al que es preciso para

completar los que necesiten las diversas unidades de todas las armas.

Art. 8.º Los Capitanes generales de la segunda y tercera región participarán á los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla las cajas que hayan designado en sus respectivas regiones, para que faciliten los reclutas que señala el estado número 3 á los Cuerpos y unidades que guarnecen aquellas plazas.

Art. 9.º Los Jefes de caja admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, se les puedan presentar por haber sido llamados á concentración; lo participarán directamente por telégrafo á la caja de su procedencia, manifestando el arma para la cual reúnan condiciones, y harán que se incorporen al cuerpo que, por telégrafo, les designe la caja por la que cubran cupo.

Art. 10.º Elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el Jefe de la caja designará al que le parezca más despejado y á propósito para Jefe de la partida, y, entregándole relación nominal de cuantos individuos van á sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presente hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombra Jefe, y á éste la de hacer respetar las órdenes que se le hayan dado, advirtiéndole que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia civil, si no hallase otra autoridad militar.

Art. 11.º Las cajas de recluta avisarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que hagan el viaje, participando iguales noticias á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos á que se dirija el grupo de reclutas, á fin de que el cuerpo respectivo nombre personal de él, que lo reciba á su llegada; de igual modo las cajas avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que existen estaciones de enlace, con objeto de que éstos, valiéndose de los oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para que continúen su viaje.

Art. 12.º Las autoridades regionales y de distrito si lo estiman pertinente por la crudeza del tiempo, ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sean necesarias, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas, procurando también agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que se proporcione de este modo la debida economía en los transportes.

Art. 13.º Tanto las cajas de recluta como los Cuerpos activos llevarán cuenta de los gastos que por todos conceptos originen al ramo de Guerra los inútiles y cortos de talla, y las cantidades que resulten se harán constar en los expedientes de responsabilidad que se les intruya con arreglo al art. 131 de la ley de reclutamiento, teniéndolas en cuenta el Juez respectivo al emitir su parecer, para que en su día se resuelva lo que sea oportuno respecto al reintegro de estos gastos, según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

Art. 14.º Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta, ni la entregarán á los individuos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Art. 15.º Las cajas abonarán á los

reclutas 0'50 pesetas diarios por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ella, si no los hubieran recibido ya de los Ayuntamientos, así como los mismos socorros correspondientes á los días 1, 2 y 3 de Marzo, y á partir del 4 el haber y pan que les corresponda hasta su incorporación á banderas. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos.

Para estas atenciones, la Ordenación de pagos libraré á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren suficiente con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención.

Art. 16.º Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de caja de recluta ó zona, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17.º La Guardia civil adoptará las medidas convenientes para que no se altere el ordeu en las estaciones y trenes en los días en que se lleve á cabo la concentración, y atenderá cuantas reclamaciones formulen los Jefes y los individuos de las partidas, prestándoles los auxilios que necesiten.

Art. 18.º Los reclutas destinados á Mahón, Ceuta y Melilla, se reunirán para embarcar en Barcelona, Algeciras y Málaga, respectivamente, á cuyos Gobernadores militares dirigirán los Jefes de caja, á la vez que á los cuerpos á que aquellos son destinados, el aviso del día y tren en que salen las partidas, para que los oficiales que dichas autoridades han de nombrar puedan recogerlas, alojarlas y preparar su embarque.

Art. 19.º Terminado el plazo para la concentración, los Capitanes generales de las regiones y de Baleares y Canarias, darán por telégrafo al Jefe del Estado Mayor Central noticia numérica de los individuos concentrados en cada caja.

El día 15 del citado mes de Marzo, las expresadas autoridades y los Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, comunicarán por escrito al citado Jefe del Estado Mayor Central, el resultado de la concentración y separadamente el destino de los reclutas á los diferentes cuerpos de su mando, haciendo las observaciones que su celo les sugiera.

Art. 20.º Todos los cuerpos quedarán con la fuerza que les resulte después de la incorporación de los reclutas interin no se disponga otra cosa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1907.—Loño. Señor....

Núm. 182

CONCURSO

DE
GANADOS Y MAQUINARIA

ORGANIZADO POR LA

Asociación General de Ganaderos

que se celebrará en Madrid
los días 22 al 26 de Mayo de 1907

(Conclusión)

REGLAMENTO

Art. 11.º Los dueños ó conductores de los ganados acreditarán, al presentarlos al Concurso, por medio de certificado expedido por el Veterinario de la localidad, con el V.º B.º del Alcalde, que se encuentran sanos y no han estado expuestos al contagio de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 12.º Además de la formalidad exigida por el artículo anterior, los animales, antes de su entrada, en el local del Concurso, serán sometidos á un riguroso examen y serán rechazados todos aquellos que su estado de salud no sea completo ó presenten síntomas de enfermedades infecto-contagiosas. No se admitirán los procedentes de localidades en que esté declarada la existencia en su especie de alguna de dichas enfermedades.

Art. 13.º Si durante los días del Concurso enfermase algún animal, será gratuitamente asistido por un Profesor Veterinario, y en vista del informe de éste se acordará, si fuere conveniente su retirada del local del Concurso.

Art. 14.º Fuera del caso de enfermedad á que se alude en el artículo anterior, no podrán ser retirados del concurso, hasta su terminación, los animales expuestos.

En ningún caso podrán serlo la maquinaria y demás utensilios.

Art. 15.º Un Jurado de admisión, oportunamente designado por el Presidente de la Asociación de Ganaderos examinará si los ganados ú objetos que se presenten pueden figurar en el Concurso por hallarse comprendidos dentro de las condiciones del programa y con las de seguridad necesarias, quedando, además, los expositores responsables de los hechos que pudieran ocurrir por la falta de esta última en sus ganados. Los toros se presentarán con anilla.

Art. 16.º Los ganados y objetos que se presenten se colocarán en el grupo, clase y sección correspondiente.

Art. 17.º La alimentación de los animales serán de cuenta de sus dueños pero al objeto de facilitar su adquisición, se establecerá dentro del local del Concurso un depósito de alimentos con tarifa de precios aprobada, y que se dará á conocer á los expositores.

Art. 18.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Asociación de Ganaderos gestionará el que se facilite gratuitamente el forraje necesario para los animales.

Art. 19.º El cuidado y custodia de los ganados y de las instalaciones de maquinaria, etc., estará á cargo de sus respectivos expositores, pero bajo la vigilancia de los Inspectores que se nombren por el Presidente de la Asociación.

Art. 20.º Se autoriza la venta de los animales y objetos presentados al Concurso, pero no podrán ser retirados hasta la terminación del mismo. Los animales y objetos vendidos ostentarán un rótulo que así lo indique.

Art. 21.º Los ganados permanecerán continuamente en el local del Concurso; pero si algunos expositores desearan retirarlos de noche, podrán hacerlo, previa la oportuna autorización, en la que se fijará la hora de salida y la de presentación en el día inmediato.

Art. 22.º Debiendo verificarse la inauguración del Concurso en la tarde del día 22 de Mayo, la presentación de los animales tendrá efecto el día 21, de ocho á doce de la mañana y de tres á siete de la tarde.

Art. 23.º La Asociación de Ganaderos gestionará la rebaja en el transporte de los animales y maquinaria destinados al Concurso y la exención ó devolución de los derechos de Aduanas para la maquinaria procedente del extranjero, y se pondrá oportunamente en conocimiento de los expositores el resultado que se obtenga.

Art. 24.º Al objeto de poder hacer los ensayos y pruebas necesarios y facilitar los indispensables elementos para la fabricación de manteca y queso, el Jurado podrá disponer de la leche producida por las vacas, ovejas y ca-

bras expuestas durante los días del Concurso, cuyo importe será satisfecho al ganadero.

Art. 25. Como ya se establece en el Programa, el ganado lanar deberá presentarse sin esquilar, y lo serán durante los días del Concurso en la forma que al efecto se determine.

Art. 26. Sin que sea condición precisa, podrán acompañar las rastras ó crías á todos los lotes de hembras que figuran en el Programa.

Art. 27. Para el examen, apreciación y calificación de los ganados y objetos que se presenten á concurso, así como para la adjudicación y distribución de los premios, se nombrará un Jurado compuesto de 36 vocales, de los cuales 15 serán elegidos por los expositores y los restantes nombrados por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 28. La elección de jurados por los expositores se efectuará en el local del Concurso, el día 22 de Mayo, á las diez de la mañana, en la forma siguiente: Las votaciones se efectuarán separadamente por grupos; los expositores del primero (ganado caballar, asnal y mular); designarán tres vocales, que serán los que obtengan mayoría de votos; los del grupo segundo (ganado vacuno), elegirán otros tres con el mismo procedimiento; los expositores de ganado de cerda elegirán otros tres en igual forma; los de ganado lanar y cabrio otros tres, y el mismo número los de maquinaria. Cada expositor no podrá votar más que dos nombres.

En este acto se dará cuenta de los vocales designados por la Asociación, y acto continuo quedará constituido el Jurado.

Art. 29. Este se subdividirá en tantos grupos como se compone el Concurso, indicados en el artículo anterior, debiendo formar parte de cada Sección del Jurado los vocales designados al efecto por los expositores del grupo á que aquélla pertenezca.

Art. 30. Los expositores podrán ser vocales del Jurado, y no será inconveniente para optar á premio el formar parte del mismo, pero no podrán serlo de la Sección del Jurado encargada de la calificación del grupo donde tengan expuestos animales ó objetos.

Art. 31. Será Presidente del Jurado el de la Asociación general de Ganaderos.

Art. 32. Cada una de las Secciones del Jurado se compondrá de siete vocales, bajo la presidencia del que éstos designen.

Art. 33. El Jurado, dentro de las condiciones del programa, tendrá facultades amplias para la apreciación y calificación de los ganados y maquinaria, y tendrá derecho á pedir los datos y noticias que, para ilustrar su juicio, considere convenientes, y muy singularmente en lo que se refiere al origen y procedencia de los animales, edad de los mismos, antecedentes genealógicos, condiciones de medio en que viven, régimen alimenticio á que están sometidos, y establecimiento y aclimatación de las ganaderías á que aquéllos pertenezcan; pudiendo en vista de estos datos determinar, no solo su mayor ó menor mérito, sino también si se hallan dentro de las condiciones marcadas en el programa.

El Jurado también podrá efectuar con los ganados y maquinaria las pruebas que estime convenientes para la acertada calificación.

Art. 34. No obstante haber en alguna sección animales ó objetos expuestos, si el Jurado estimara que no eran merecedores de recompensa, po-

drá declarar desiertos uno ó todos los premios señalados en la Sección.

Art. 35. Las secciones del Jurado harán el examen, apreciación y calificación de los animales ó objetos comprendidos en los respectivos grupos, por mayoría de votos, y en virtud de acta debidamente autorizada, harán al Jurado en pleno la propuesta fundamentada de premios.

Los vocales de las Secciones que no estuvieran conformes, podrán presentar votos particulares.

Art. 36. Las propuestas y los votos particulares de las Secciones, se entregarán al Presidente del Jurado el día 24 de Mayo, antes de las doce del día, y éste citará al Jurado en pleno, el cual deliberará acerca de las propuestas y efectuará la adjudicación definitiva.

Art. 37. Las resoluciones del Jurado son inapelables.

Art. 38. La distribución de premios tendrá efecto en la tarde del día 25 de Mayo, señalándose los premios extraordinarios ó campeonatos con una cinta de los colores nacionales; los primeros premios, con otra roja; los segundos, con amarilla, y la mención con una cinta blanca.

En los ganados extranjeros, los ejemplares premiados con medalla, llevarán cinta azul y oro; y los de mención, cinta azul.

Art. 39. En todos los casos se extenderá un diploma, que será debidamente autorizado, en el que constará el nombre del expositor, la clase del premio y el animal ó animales que lo hayan obtenido.

Art. 40. Como mayor recompensa y estímulo de los expositores, la Asociación general de Ganaderos gestionará de los Ministerios de la Guerra y Fomento la adquisición de algunos ejemplares de reconocido mérito, para las paradas y Granjas del Estado.

Art. 41. El acto de clausura del Concurso tendrá efecto el día 26 de Mayo, y una vez realizado podrán ser retirados los animales y demás objetos.

Art. 42. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Jurado podrá acordar prorrogar los días de exposición en cuanto á la maquinaria y demás utensilios.

Art. 43. Si alguna duda ocurre en la interpretación de este Reglamento, será resuelta por el Jurado.

Art. 44. En la Asociación general de Ganaderos se facilitará cuantos antecedentes y datos interesen á los concursantes.

Madrid 31 de Enero de 1907.—El Presidente, Duque de Veragua.—El Secretario, Marqués de la Frontera.

- CORUÑA.—D. Felipe Romero Donallo. *Santiago.*
- CUENCA.—D. José Ortega Sáenz-Diente. San Nicolás, 6 y 8. *Cuenca.*
- GERONA.—D. Antonio Garrigolas Pagés. *Gerona.*
- GRANADA.—Sr. Conde de Miravalle. *Granada.*
- GUADALAJARA.—D. Antonio Medrano Huetos.—*Guadalajara.*
- GUIPÚZCOA.—D. Luis Larrauri. Elcano, 10, *San Sebastián.*
- HUELVA.—D. Claudio Saavedra Martínez. *Huelva.*
- HUESCA.—D. Julio Sopena. *Huesca.*
- JAÉN.—D. Rafael Martínez Nieto. *Jaén.*
- LÉRIDA.—D. Hermenegildo Agelet Romeu. *Lérida.*
- LOGROÑO.—D. Juan Francisco Barriovero. *Logroño.*
- LUGO.—D. José Alfonso Paz. *Lugo.*
- MÁLAGA.—D. José Rosado y González. *Málaga.*
- MURCIA.—Sr. Barón del Pujol de Planés. *Alguazas.*
- NAVARRA.—D. Severiano Blanco. *Pamplona.*
- ORENSE.—D. Serafin Anta. *Orense.*
- OVIEDO.—Sr. Conde de Agüera. *Oviedo.*
- PALENCIA.—D. Tomás Aguilar. Plaza Mayor, 11, principal. *Palencia.*
- PONTEVEDRA.—D. Francisco Paz Cochón. *Pontevedra.*
- SALAMANCA.—D. Fernando I. Pérez Taberner. *Villar de los Álamos.*
- SANTANDER.—D. Luis Bustamante Quevedo. *Santa Cruz de Iguña.*
- SEGOVIA.—D. José Rodríguez Fraile. *Segovia.*
- SEVILLA.—D. Manuel Hector Abreu. Gravina, 55. *Sevilla.*
- SORIA.—D. Baltasar Egea Enguera. *Soria.*
- TARRAGONA.—D. Hermenegildo Gorria Royán. *Barcelona.*
- TERUEL.—D. Joaquin Elipe Aznar. *Teruel.*
- TOLEDO.—D. Calixto Serrano. Núñez de Arce, 18. *Toledo.*
- VALENCIA.—D. Pedro Juster Galbis. *Valencia.*
- VIZCAYA.—D. Trino Hurtado de Mendocza. *Las Arenas.*
- VALLADOLID.—D. Jacinto Peña Manrique. *Valladolid.*
- ZAMORA.—D. Demetrio del Amo Gómez. *Zamora.*
- ZARAGOZA.—D. José Maria Arias Villanueva. *Zaragoza.*

(Modelo de la Cédula de inscripción)

CONCURSO NACIONAL DE GANADOS

QUE ORGANIZADO POR LA

ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS

se celebrará en Madrid los días 22, 23, 24, 25 y 26 de Mayo de 1907

CÉDULA DE INSCRIPCIÓN

presentada por el Sr. (1)..... vecino de..... provincia de....., para optar á premio en la Sección (2).....

Número	Clase de ganado	Aptitud	Raza ó cruce	Ganadería	Punto donde se halla establecida	RESEÑA					Observaciones
						Edad	Pelo	Alzada	Marca	Nombre	
(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)		(9)	(10)			

..... de de 1907

EL EXPOSITOR,

(1) Nombre del expositor.—(2) Para cada Sección donde se desee exponer animales, se llenará una cédula de inscripción.—(3) Indicar si es un animal, lote, tronco, etc.—(4) Si es caballar, vacuno, lanar, etc.—(5) Especificar si se destina á silla, tiro, carne, leche, etc.—(6) Indicar la raza, y si fueran mestizos, razas de los padres.—(7) Ganadería á que pertenece, y si es propia del expositor.—(8) Decir el punto donde radica la ganadería.—(9) Esta casilla es para el ganado caballar, vacuno, mular y asnal.—(10) Esta casilla es para el ganado caballar, asnal y mular.

Nombres y domicilios

- de los Visitadores provinciales de Ganadería
- ÁLAVA.—D. Francisco González Heredia. *Vitoria.*
- ALBACETE.—D. Gabriel Lodaes y Sosa. *Albacete.*
- ALICANTE.—D. Román Bono Luque. *Alicante.*
- ALMERÍA.—D. Joaquín Iribarne. *Almería.*
- AVILA.—Sr. Marqués de Casa Muñoz. *Avila.*
- BADAJOS.—D. Félix Sardiñas Flórez. Calle de Prim, n.º 52. *Badajoz.*
- BALEARES.—D. Guillermo Vero. *Palma de Mallorca.*

- BARCELONA.—D. Pedro Pujol Thomás. Princesa, 16, principal. *Barcelona.*
- BURGOS.—D. Remigio Arribas Moreno. *Los Ausines.*
- CÁCERES.—Sr. Vizconde de Amaya. *Trujillo.*
- CÁDIZ.—D. Manuel Garcia Pérez. *Jerez de la Frontera.*
- CANARIAS.—D. José Domínguez Ramos. *Santa Cruz de Tenerife.*
- CASTELLÓN.—D. Victoriano Burgaleta. *Castellon.*
- CIUDAD REAL.—D. José Costi Gómez. *Almodóvar del Campo.*
- CÓRDOBA.—D. Rafael Cabanás Vázquez. *Córdoba.*

Núm. 131

Alcaldía de Valdevacas de Montejo

Don Dámaso Benito, Alcalde Presidente de este pueblo de Valdevacas de Montejo.

Hago saber: Que en el alistamiento formado en este pueblo para el reemplazo del Ejército en el año actual, ha sido incluido con arreglo á lo preceptuado en el caso 5.º del art. 40 de la ley, el mozo Toribio del Cura Sanz, hijo de Victor y de Maria, esta día, y el Victor sufriendo condena en el correccional de Tarragona, cuyo mozo nació en 13 de Noviembre de 1886, el cual es de ignorado paradero, hace tres años.

Y no habiéndose presentado en el acto del sorteo, á pesar de haber sido publicado en el Boletín oficial de la provincia, y demás edictos fijados en esta localidad, se le cita de nuevo para la clasificación y declaración de soldados al mozo Toribio del Cura, comprendido en el sorteo de este pueblo con el núm. 4, que tendrá lugar el primer Domingo del mes de Marzo.

Valdevacas de Montejo 11 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Dámaso Benito.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Relación de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyo vencimiento corresponde al mes de Marzo de 1907, y se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados, según dispone la Ley de 13 de Junio de 1878. Los intereses de demora se devengan siempre desde el día siguiente al de su vencimiento.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia.	Término municipal donde radican.	Plazo.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE DEL PAGARÉ	
							20 per 100 Pesetas Cs.	80 per 100. Pesetas Cs.
D. Dionisio Villar.....	Fuente saúco.....	Rústica.....	Estado.....	Fuente saúco.....	5.º	17 Marzo 1907.....	481	>
Saturnino Santamaria.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.º	17 —	483	>
Manuel Aguado.....	Zarzuela del Pinar.....	Idem.....	Idem.....	Zarzuela del Pinar.....	5.º	18 —	541	>
Vicente Calvo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.º	18 —	588'60	>
Ayunt.º de Zarzuela del Pinar.....	Idem.....	Dehesa boyal.	Propios.....	Idem.....	5.º	28 —	162'66	>
Idem de Pradales.....	Pradales.....	Idem.....	Idem.....	Pradales.....	5.º	27 —	90'33	>
Idem de Aguilafuente.....	Aguilafuente.....	Idem.....	Idem.....	Aguilafuente.....	5.º	27 —	396'34	>
Idem de Hontoria.....	Hontoria.....	Idem.....	Idem.....	Hontoria.....	5.º	31 —	191'54	>
D. Miguel de la Plaza Cornejo.....	Aldeanueva del Monte.....	Monte.....	Idem.....	Aldeanueva Serrezuela.....	3.º	15 —	1.861'98	7.447'92
Antonio Benito Santamaria.....	Matilla.....	Rústica.....	Estado.....	Castro de Fuentidueña.....	2.º	20 —	125'06	>

Segovia 15 de Febrero de 1907.—El Interventor de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Huesca la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de pesetas 3.000 anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1907.—El Subsecretario, César Silió.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1907.)

Núm. 205

Alcaldía de Valvieja

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario é inspección de carnes de este pueblo y sus anejos de Ribota y Aldealázar; con el sueldo anual de noventa y cinco fanegas de trigo de buena calidad y veinticinco pesetas en

metálico por derechos de inspección de carnes entre los tres referidos pueblos.

La distancia que media de la matriz á los dos anejos, es de cuatro á cinco kilómetros.

Lo que se anuncia para conocimiento del que interese.

Valvieja 14 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Antonio Miguel.

Núm. 203

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Javier Costa y Moure, Juez de instrucción de este partido de Segovia.

Por el presente hago saber: Que en la pieza de la responsabilidad civil de la causa seguida por hurto contra don Simeón de las Heras Díez, vecino del Espinar, se sacan á pública subasta por primera vez y término de veinte días, las fincas siguientes:

Un terreno en el término del Espinar, al sitio de la calleja del prado de la acha, de cabida de una obrada, equivalentes á treinta y nueve áreas y cuarenta centiáreas; y que linda á Oriente, con tierra de Rufino Corredera, hoy sus herederos; Mediodía con carril que sube á las Espesillas; Poniente y Norte, con terreno de D. Gregorio Núñez, hoy de sus herederos; tasada en 200 pesetas.

Otro terreno en el mismo término y sitio de Peñas Carboneras, de cabida de obrada y media, equivalentes á cincuenta y nueve áreas y diez centiáreas; que linda O., M. y P., con terreno de D. Gregorio Núñez, hoy sus herederos, y N., con carril que sube á las espesillas; en 250 idem.

Otro terreno al mismo sitio que el anterior, de cabida de obrada y media, equivalentes á cincuenta y nueve áreas y diez centiáreas; que linda O., con tierra de propios de la villa del Espinar; M. y P., con colada de ganados de veinticinco metros de anchura, y N., con tierra de Eusebia Soto, hoy sus herederos; en 250 idem.

Total, 700 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dieciocho de Marzo próximo, y hora de

las once, advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero, que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y por último se hace saber que salen á subasta los mencionados bienes sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Segovia á trece de Febrero de mil novecientos siete.—Javier Costa.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 197

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

Don Javier Costa y Moure, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue demanda ejecutiva promovida por D. Ignacio Barbero Mablona, vecino de esta Capital, contra los bienes de D.ª Crisanta Barroso Pascual, ya difunta, sobre pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas; en cuyos autos se ha acordado en virtud de ignorarse quienes sean los herederos de la mencionada señora, citarles de remate, por medio del presente edicto, á fin de que en el término de nueve días, se personen en forma y se opongán á la ejecución despachada si les convinieren; haciéndose constar que con fecha treinta y uno de Enero último, se ha practicado el embargo en bienes de la deudora, sin previo requerimiento de pago á sus herederos por ignorarse el paradero de los mismos, como queda expresado.

Dado en Segovia á doce de Febrero de mil novecientos siete.—Javier Costa.—Juan B. Copeiro de Villar.

Núm. 196

Juzgado municipal de Pinilla-Ambroz
Don Martín Esteban López, Juez municipal de este pueblo de Pinilla-Ambroz.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente á instancia de D. Eustasio Llorente Velasco, de esta vecindad, para acreditar é inscribir la posesión en que se halla de diferentes fincas rústicas sitas en este término municipal; habiéndose acordado en virtud de lo solicitado por el interesado y por lo que dispone el artículo 402 de la Ley Hipotecaria, se haga saber á los sujetos que se crean con derecho á dichas fincas, sus herederos ó representantes legítimos la pretensión deducida por el Eustasio Llorente, por medio del presente edicto, fijándose al plazo de veinte días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para que comparezcan ante este Juzgado, á alegar lo que crean conveniente acerca de ella; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin haberse opuesto, se aprobará la información con todas sus consecuencias.

Dado en Pinilla-Ambroz á seis de Febrero de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Martín Esteban.—Por su mandado, Raimundo Pardo.

Núm. 204

Juzgado municipal de Gomezerracín
D. Francisco Ríos Pinilla, Juez municipal de Gomezerracín.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se encuentran en calidad de depósito varios retazos de lienzos que han sido encontrados por la vecina de esta localidad Cecilia Muñoz Fernández.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la persona ó personas que se consideren dueños de ello, los que comparecerán ante este Juzgado y justificarán su legitimidad.

Gomezerracín 13 de Febrero de 1907.—Francisco Ríos.—P. S. M., El Secretario, Angel Magdaleno.

BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 22 DE FEBRERO DE 1907.

Núm. 213
Gobierno civil de la provincia
de Segovia
Elecciones provinciales
CIRCULAR.—SECRETARÍA

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 59 de la vigente Ley provincial, de acuerdo con los preceptos que contienen el artículo 44 de la misma, los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901; y para cumplimiento de Real orden que se me ha comunicado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación en 18 del corriente; he acordado convocar para la elección de cuatro Diputados provinciales, por cada uno de los distritos de Segovia y Santa María de Nieva, cuya elección deberá verificarse el día diez del próximo mes de Marzo, llevándose á efecto la designación de Interventores el Domingo tres del propio mes, como inmediato anterior al de la elección y practicándose el escrutinio general el jueves catorce del mismo.

En estas elecciones así como en las operaciones preparatorias y subsiguientes, se observarán con estricto rigor las leyes pro-

vincial y electoral de 29 de Agosto de 1882 y 26 de Junio de 1890 respectivamente, así como los preceptos que para su ejecución establecen el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, la Real orden aclaratoria de 25 del mismo mes y año, la circular de 27 de los mismos y la Real orden de carácter general de 6 de Agosto de 1892; á cuyo fin y para mayor facilidad de las personas llamadas á intervenir en dichas operaciones, se publica á continuación de la presente un indicador de las mismas, sin que esto exima á nadie del estudio y observancia de las disposiciones vigentes.

Llamo con tal motivo la atención de los señores Alcaldes y demás Autoridades, Corporaciones y funcionarios dependientes de este Gobierno civil, sobre la necesidad de que se abstengan de promover, cursar ó resolver todo género de expedientes administrativos, en tanto no termine el período electoral, que comienza con esta fecha.

Segovia 22 de Febrero de 1907.

El Gobernador interino,
Gabriel Moyano Montoya

INDICADOR

que se cita anteriormente

Día 22 de Febrero.—Empieza el período electoral con la publicación en el *Boletín oficial* de la convocatoria. Los Alcaldes harán exponer al público desde este día, las listas definitivas de electores, hasta el día en que la elección termine. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890).

Desde el día de mañana 23, hasta el 3 del próximo Marzo, pueden formularse las solicitudes y propuestas de candidatos y de interventores. (Artículo 17 del referido Real decreto).

Día 3 de Marzo.—Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, para dar cumplimiento á lo prevenido en los artículos 18 y siguientes del mencionado Real decreto, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderado en forma legal, los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores.

En este mismo día los Alcaldes anunciarán, por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicarán á la Junta provincial, sin que después puedan variar la designación.

Día 10 de Marzo.—A las siete de la mañana se constituye la mesa de cada sección en el local designado para la votación (art. 25), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votación (arts. 26 y 27). Los alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales, en el momento que éstas se constituyan, las listas

definitivas y demás documentos concernientes á la elección. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votación cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del repetido Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declarará cerrada la votación, y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

La Junta de Gobierno de la Audiencia provincial designará, antes del Jueves 14 de Marzo, los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. También, con la anticipación conveniente, la Junta provincial del Censo determinará y publicará en el *Boletín oficial* las secciones, cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio.

Día 14 de Marzo.—Como Jueves inmediato posterior al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, (art. 46), en la cabeza del distrito electoral y en la sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión, conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio declarará disuelta y concluida la elección.

Con esta declaración termina el período electoral.

IMPRESA PROVINCIAL